

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2009- 070A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2009- 70A**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad al memorial presentado por el Dr. IVAN JAVIER CORTES VARGAS, se le indica que no es apoderado dentro del proceso de la referencia y se le indica que el expediente no se encuentra digitalizado.

Ahora bien de conformidad con la cesión allegada no se le dará tramite, teniendo en cuenta el auto de fecha 24 de julio de 2017, en el cual se declaro la nulidad desde el auto de fecha 14 de mayo de 2009, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2012- 0161 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2012- 0161**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a decidir sobre la cesión de crédito presentada por el representante legal de **BANCOLOMBIA SA ERICSON DAVID HERENANDEZ RUEDA**, en calidad de cedente y **LA APODERADA GENERAL DE REINTEGRA SAS FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO** en calidad de cesionario.

**ANTECEDENTES**

- **BANCOLOMBIA SA,** a través de apoderado presento demanda ejecutiva en contra de **BLANCA CECILIA CASTIBLANCO GIL Y JOSELIN CASTIBLANCO GIL** de la cual se libró mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 02 de octubre de 2012.

-Luego la parte demandada se notificó en legal forma

-En auto de fecha 10 de junio de 2014, se ordenó seguir adelante la ejecución.

-Posteriormente la representante legal de **BANCOLOMBIA SA ERICSON DAVID HERENANDEZ RUEDA**, en calidad de cedente y **LA APODERADA GENERAL DE REINTEGRA SAS FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO** en calidad de cesionario presentan escrito mediante el cual solicita reconocer como cesionario a **REINTEGRA SAS**, de acuerdo al documento aportado.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver respecto de la cesión del crédito puesta de presente, se ha de acoger disposiciones como el artículo 652 del Código de Comercio que prevé: *“...La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante...”*

Por su parte el artículo 1666 del Código Civil preceptúa que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que paga y el artículo 1669 que la subrogación voluntaria se sujeta a las reglas de la cesión lo dispuesto por el C.C. sobre la cesión de créditos personales que en su art. 1959 dispone: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el art. 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así las cosas se deduce fácilmente que en el presente caso procede como tal la cesión del crédito, razón por la cual este Juzgado dispondrá aceptar la cesión presentada por la parte demandante y en consecuencia tener como demandante a **REINTEGRA SAS de conformidad y para los efectos de la cesión de crédito allegada.**

Sobre la notificación de la cesión, es pertinente afirmar que como la parte demandada se halla vinculada al proceso, la aceptación de los cesionarios y su reconocimiento judicial se harán mediante la notificación por estado, ya que por ser parte en el proceso tiene conocimiento de su trámite y las decisiones que en este se tomen cumplen el requisito de publicidad del artículo 295 del C.G.P., sin que sea necesarios su notificación por existir norma expresa que así lo indique.

Y como quiera que se concedió poder, se dispondrá reconocer personería jurídica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Aceptar la cesión de crédito realizada por el representante legal de **BANCOLOMBIA SA ERICSON DAVID HERENANDEZ RUEDA**, en calidad de cedente y **LA APODERADA GENERAL DE REINTEGRA SAS FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO** en calidad de cesionario.

**SEGUNDO:** Tener como demandante en este proceso a **REINTEGRA SAS**, de conformidad y para los efectos de la cesión de crédito allegada.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Dr. **IVAN JAVIER CORTES VARGAS**, en los términos conferidos.

#### **NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE SUCESION BAJO EL N° 2018- 0260 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: SUCESION  
RADICADO: 2018- 0260**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja registró la medida de embargo ordenada en el presente proceso, resulta procedente de conformidad con lo previsto en el Art. 601 y 595 del C.G.P **DECRETAR el SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-163684 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, objeto del presente proceso de sucesión de la causante **BLANCA MARINA SIERRA IBÁÑEZ.**

En consecuencia, y para la práctica de la referida diligencia, resulta procedente en aplicación del Art. 38 inciso 3° CGP, en concordancia con la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, **COMISIONAR** a la Alcaldía de Samacá Boyacá, con amplias facultades para el logro de la misión encomendada tales como la de fijar los honorarios del auxiliar de justicia, artículo 52 del CGP., para los secuestres. Se designa como secuestre para esta diligencia a **GRUPO PROSPERAR ABB SA**, quien podrá ser notificado correo: grupoprosperrar.sas@ gmail.com de Tunja, de la lista de Auxiliares de la Justicia a quien el comisionado deberá comunicar la fecha de realización de la diligencia, Adviértase al mismo que si no rinde oportunamente cuentas de su gestión, será excluido de la lista auxiliares de la justicia y se le impondrá multa hasta de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes según el caso. En el evento de que se presenten dineros por concepto de rentas deberán ser consignados a favor del presente proceso, en la cuenta bancaria que para tal efecto es titular este Juzgado en el Banco Agrario.

La parte interesada deberá allegar a la diligencia copia de la escritura del inmueble para efectos de determinar los linderos del bien.

En el acta de la diligencia de secuestro se deberá dejar constancia del lugar donde recibe notificaciones personales el secuestre.

Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso y acompañese copia de este auto. Se le indica al apoderado que el Despacho comisorio debe ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2018- 0382 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 2018- 0382**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que hay problemas técnicos en el sistema de grabación de la sala de audiencias, se procede a aplazar la diligencia programada y se dispone señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, por lo que se señala el día 31 de enero de 2024 a las 9:00am, la cual se realizara en forma presencial en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal da Samaca, por lo que se requiere a las partes para que procuren la comparecencia.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE BAJO EL N° 2019- 0350 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE  
RADICADO: 2019- 0350**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que es recibida solicitud de audiencia penal, la cual es señalada para el día 13 de septiembre de 2023, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en el proceso de la referencia , por lo que se señala el día **27 de febrero de 2024 a las 9:00am.**

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2020- 0220 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2020- 0220**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la solicitud presentada, teniendo en cuenta que las partes de común acuerdo mediante memorial, solicitan la suspensión del proceso hasta el día 05 de diciembre de 2024 y el escrito reúne los requisitos exigidos por el artículo 161 del C.G.P., el despacho accede a lo solicitado en consecuencia,

El Despacho dispone decretar la suspensión del proceso hasta por el término solicitado, de conformidad con la solicitud de las partes en los términos y para los efectos del art. 162 del C.G.P. y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SUSPENDER** el trámite del presente proceso, hasta el día 05 de diciembre de 2024 de conformidad a la voluntad de las partes.

**SEGUNDO:** Vencido el término ingresar las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

11:00amAL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N 2021- 0150 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2021- 0150**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la suspensión de términos ordenada en el acuerdo PCSJA23-12089 desde el día 14 al 20 de septiembre de 2023, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en el proceso de la referencia, por lo que se señala el día **21 de noviembre de 2023 a las 10:00am**

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N2021- 0193 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2021- 0193**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la suspensión de términos ordenada en el acuerdo PCSJA23-12089 desde el día 14 al 20 de septiembre de 2023, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en el proceso de la referencia, por lo que se señala el día **21 de noviembre a las 8:00am.**

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE SUCESION BAJO EL N° 2021- 0377 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: SUCESION  
RADICADO: 2021- 0377**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la suspensión de términos ordenada en el acuerdo PCSJA23-12089 desde el día 14 al 20 de septiembre de 2023, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en el proceso de la referencia, por lo que se señala el día **19 de octubre de 2023 a las 8:00am**. La audiencia se realizará de forma virtual por lo que se requiere a los apoderados para que presenten los inventarios y avalúos al correo electrónico del juzgado un día antes de la fecha señalada.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 063 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2022- 063**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que revisado el proceso no se observa dentro de las diligencias el dictamen pericial, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia por lo que se señala el día **18 de octubre de 2023 a las 8:00am.**

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA VERBAL BAJO EL N° 2022- 0195 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: VERBAL  
RADICADO: 2022- 0195**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la sustitución de poder presentada, el despacho dispone reconocer personería al Dr. GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA, como apoderado de la parte demandada, en virtud y para los efectos de la sustitución conferida por el Dr. BETCY JULIET SIERRA ROMERO.

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada debidamente justificada, el Despacho dispone:

**Señalar el día 02 de noviembre de 2023 a las 8:00am**, para llevar a cabo la diligencia programada en auto de fecha 22 de junio de 2023. **oficiese.**

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIABAJA EL N° 2022- 0201 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2022-201**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que es recibida solicitud de audiencia penal, la cual es señalada para el día 13 de septiembre de 2023, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en el proceso de la referencia, por lo que se señala el día **18 de octubre de 2023 a las 11:00am**, para llevar a cabo la audiencia señalada en auto de fecha 22 de junio de 2023.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2022- 0244 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: VERBAL SUMARIO  
RADICADO: 2022- 0244**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que hay problemas técnicos en el sistema de grabación de la sala de audiencias, se procede a aplazar la diligencia programada y se dispone señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, por lo que se señala el día 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00AM, la cual se realizara en forma presencial en las instalaciones del Juzgado Promiscuo Municipal da Samaca, por lo que se requiere a las partes para que procuren la comparecencia de los testigos.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0303 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2022- 0303**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SIERRA INOCENCIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRIJALBA SILVA INOCENCIO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN GRIJALBA SILVA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ANTONIO GRIJALBA SILVA , HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN JOSÉ GRIJALBA SILVA, Y PERSONAS INDETERMINADAS,,** no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0306 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2022- 0306**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DE RUBÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CUYOS HEREDEROS DETERMINADOS SON: PEDRO JOSÉ GONZÁLEZ PAMPLONA , PABLO ENRIQUE GONZÁLEZ PAMPLONA, MARÍA INÉS GONZÁLEZ PAMPLONA, ANA MATILDE GONZÁLEZ PAMPLONA, MARÍA ALCIRA GONZÁLEZ PAMPLONA, MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ PAMPLONA, JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ PAMPLONA, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ PAMPLONA , ABDÓN GONZÁLEZ PAMPLONA DORA EDILSA GONZÁLEZ PAMPLONA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PERSONAS INDETERMINADOS RUBÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, SUCESIÓN ILÍQUIDA DE MARÍA DE JESÚS LAROTTA VDA DE PARRA DE QUIEN NO SE CONOCE HEREDEROS DETERMINADOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS LAROTTA VDA DE PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **LUISA ADRIANA MOLANO VILLATE**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníquesele el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2022- 0356 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2022- 0356**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la parte demandada, se constata que en la cuenta de depósitos judiciales existe un título por valor de \$870.675 consignado el 24 de enero de 2023, a favor del aquí demandante en el proceso de la referencia y que según la liquidación aportada en la contestación de la demanda de la cual se corrió traslado a la parte demandante en auto de fecha 20 de abril de 2023 este guardo silencio por ello este Despacho le imparte aprobación a la misma, por lo tanto se tiene que el aquí demandado cancelo la obligación el 24 de enero de 2023, es decir una una vez notificado del proceso de la referencia dentro de los 5 días siguientes.

Por lo expuesto se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenará la entrega del título judicial consignado a la parte demandante y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que no fueron causadas teniendo en cuenta el artículo 365 del CGP N° 1 que establece “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.” Y el numeral 8 del CGP que preceptúa “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Aunado a lo anterior se requerirá a la parte actora, para que devuelva la letra de cambio que fue objeto de la conciliación realizada el 27 de abril de 2022 ante la personería de Samaca, al demandado.

Con fundamento en todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la Terminación del Proceso Ejecutivo radicado bajo el número 2022- 0356 seguido por **VÍCTOR JULIO GIL BASTIDAS EN CONTRA DE JOSÉ CONCEPCIÓN RUIZ BETANCOURT**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los **oficios** respectivos. En caso de existir **remanente** dese aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C. G. P.

**TERCERO:** Desglósese los títulos ejecutivos objeto del proceso a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Se ordena la entrega de los títulos consignados en el proceso de la referencia a favor de la parte demandante.

**QUINTO:** se requiere a la parte actora para que devuelva la letra de cambio que fue objeto de la conciliación realizada el 27 de abril de 2022 ante la personería de Samaca a la parte demandada.

**SEXTO:** Sin costas

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2022- 0466 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2022- 0466**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado sin que se hayan presentado excepciones, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y, asimismo, decretando las pruebas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CITAR a las partes** y a sus apoderados para que el **día 31 de octubre de 2023 a las 10:00a.m.**, comparezcan personalmente a una única audiencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 N° 9 ibídem, en la que se intentara la conciliación, se recibirán interrogatorios de parte, se fijara el litigio se practicaran las pruebas del proceso, se escucharan los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado y/o en forma virtual por lo que se requiere a las partes informen un correo electrónico o WhatsApp un día antes de la fecha señalada para la audiencia.

**SEGUNDO:** Recepcionar los interrogatorios de las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá como consecuencia la presunción de dar por ciertos los hechos susceptibles de confesión alegados en la demanda y en la contestación, según corresponda; además de que a la parte o al apoderado que **NO** concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372 CGP)

Se requiere a la parte actora, para que en la fecha señalada disponga de todos los recursos físicos y logísticos para la realización de la inspección Judicial, contemplada en el artículo 375 del CGP.

**CUARTO:** Se dispone decretar como pruebas las siguientes:

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

Testimoniales

- Recibir las declaraciones de los señores **ANDRES ORLANDO LEZAMA VANEGAS, EFRAIN ABELLA, OMAR RODRIGUEZ, ISABEL VARGAS** quienes deberán comparecer en la fecha y hora señalada para la audiencia, a rendir su declaración. Los testigos deberán ser citados por la parte interesada en la prueba, quien deberá procurar por su asistencia conforme al artículo 217 del C.G.P.

Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten los testigos cuya declaración hayan solicitado. En el evento de que dichos testigos no se hagan presentes, se prescindirá de su práctica.

Inspección Judicial

- Practicar la inspección judicial sobre parte del predio denominado el alcázar, ubicado en la vereda centro el Municipio de Samacá Boyacá, y cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 070-119554 y numero catastral 00-00-

00-00-0011-0207-0-00-00-0000, determinados y alinderados en la demanda, en la fecha y hora señalada para la audiencia en el presente auto.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

Documentales:

- Tener como prueba en su valor legal los documentos presentados con el escrito de la demanda.

De Oficio:

Como quiera que se requiere la intervención de perito, se dispone nombrar a GUSTAVO GIL CASTIBLANCO, quien recibe notificaciones en El Barrio El Voto Del Municipio De Samacá, de la lista de auxiliares de la justicia, para que concorra a la diligencia y rinda su dictamen. Envíesele la comunicación correspondiente y tómesele posesión.

Se asignan como honorarios y gastos provisionales la suma de \$300.000 los cuales deben ser consignados por la parte actora, de conformidad al artículo 230 del CGP, se le advierte a la parte interesada que deberá prestar colaboración para el recaudo del dictamen de lo contrario se aplicaran las sanciones contenidas en el artículo 233 del C.G.P.

El auxiliar de la justicia deberá presentar el dictamen teniendo en cuenta los requisitos de los artículos 226 y 230 del C.G.P., dentro del término de 01 día hábil contados desde su posesión para ser adjuntado al expediente con una antelación de 10 días antes de la fecha de la diligencia, en cual permanecerá a disposición de las partes hasta la fecha de la diligencia.

El cuestionario que deberá resolver el perito es el siguiente:

- 1.- Constatar la ubicación, características generales y especiales, linderos por puntos cardinales y magnitudes de los mismos, colindantes actuales y cabida superficial de los inmuebles pretendido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, así como del de mayor extensión, y, mencionar si corresponden a los aportados en el libelo de la demanda y sus anexos y en caso de inconsistencias dejará las constancias respectivas.
- 2.- Constatar si el predio pretendido en pertenencia así como el de mayor extensión, se acompasa con los linderos enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda, en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.
- 3.- Verificar si los linderos y el area del predio de mayor extensión y de la parte de los predios objeto de la pertenencia corresponden por su individualización a los que aparecen determinados en el libelo demandatorio y sus anexos; en caso de inconsistencias se dejarán las constancias respectivas.
- 4.- Constatar los actos de explotación económica, uso y destinación de los predios inspeccionados, así como la existencia o no de mejoras, relacionándolas, indicando las características y antigüedad de las mismas, tanto de los inmuebles pretendidos como del de mayor extensión.
- 5.- Constatar el estado de conservación de los inmuebles pretendidos y del predio de mayor extensión.
- 6) Ilustrar con un croquis el dictamen, en el que se indique la ubicación de cada uno de los predios objeto de dictamen.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DESPACHO COMISORIO BAJO EL N° 2023- 013 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO  
RADICADO: 2023- 013**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la suspensión de términos ordenada en el acuerdo PCSJA23-12089 desde el día 14 al 20 de septiembre de 2023, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en el proceso de la referencia, por lo que se señala el día **30 de octubre a las 8:00am.**

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 075 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2023- 075

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Cumplidas todas y cada una de las formalidades del artículo 108 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los emplazados **HEREDEROS DETERMINADOS DE FIDELIGNA RODRIGUEZ, , RODRIGUEZ DE BUITRAGO NIEVES, RODRIGUEZ DE SANCHES ROSA HERMINDA , HEREDEROS INDETERMINADOS DE FIDELIGNA RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ RODRIGUEZ MELECIO DE LA CONCEPCION, HEREDEROS INDETERMINADOS DE RODRIGUEZ DE SANCHEZ ROSA HERMINDA, Y PERSONAS INDETERMINADAS**, no comparecieron dentro del término legal establecido por la ley, se DISPONE:

Nómbrese como Curador Ad-Litem a la Dra. **ALBA INES BEATRIZ GONZALEZ DE PACHECO**. Advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con el artículo 48 N° 7 del CGP. Comuníqueseles el nombramiento y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

Se requiere a la parte actora para que notifique a la demandada **RODRIGUEZ ALFONSO CAROL** y para que allegue el envío de los oficios dirigidos a la Agencia Nacional de Tierras.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA**  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). PRUEBA EXTRAPROCESAL BAJO EL N° 2023- 0169 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESAL  
RADICADO: 2023- 0169**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la suspensión de términos ordenada en el acuerdo PCSJA23-12089 desde el día 14 al 20 de septiembre de 2023, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en el proceso de la referencia, por lo que se señala el día **29 de enero de 2024 a las 9:00am**

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA VERBAL ESPECIAL BAJO EL N° 2023- 0290 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: VERBAL ESPECIAL  
RADICADO: 2023- 0290**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por GLORIA MARINA VEGA VEGA, y CARLOS HUMBERTO VEGA QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE ELISA VARGAS DE CÁRDENAS , MARCO ANTONIO CÁRDENAS , HEREDEROS DETERMINADOS: BERNARDA CÁRDENAS DE CASTELLANOS Y FLOR ELISA CÁRDENAS VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS, PERSONAS INDETERMINADA.

En ese entendido, previó a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, de conformidad con el artículo 13 de la mencionada Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 12 ibídem, y en aras de constatar la información a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de dicha norma, se ordena por SECRETARÍA oficiar a las entidades competentes , a fin de que suministren la información pertinente en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo 11 de la multicitada Ley 1561 de 2012, respecto al inmueble objeto del proceso identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 54369 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja y código catastral 00-00-0005-0359-000, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo incurrirán en falta disciplinaria grave.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, por Secretaría oficiar a las entidades competentes como es la Alcaldía Municipal de Samacá, Agencia Nacional de Tierras, a la Fiscalía General de la Nación, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y restitución de Tierras y al IGAC, a fin de que suministren la información pertinente, en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo 11 y el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, respecto al inmueble objeto del proceso identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 070- 54369 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tunja y código catastral 00-00-0005-0359-000, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo incurrirán en falta disciplinaria grave.

**SEGUNDO:** Librar los oficios, cuyo trámite estará a cargo de la parte demandante por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que solicite cita a través del whapsapp 3016555982, para reclamar los oficios.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. **CESAR JAVIER LEGUIZAMON BECERRA**, como apoderado de la parte demandante, en virtud y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA SUCESION BAJO EL N° 2023- 0305A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: SUCESION**  
**RADICADO: 2023- 0305A**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda DE LIQUIDACION CONJUNTA DE SUCESION INTESTADA Y SOCIEDAD CONYUGAL DEL CAUSANTE LUIS ALFREDO RAMIREZ presentada por MYRIAM RAMIREZ MURILLO QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO.

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Aclarar el ultimo domicilio del causante y el asiento principal de sus negocios, toda vez que en el hecho quinto menciona que es Samaca y en el acápite de competencia y cuantía menciona que es Tunja.

-Dar cumplimiento al artículo 489 N° 5, allegando el inventario aportado como un anexo de la demanda.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda presentada por DE LIQUIDACION CONJUNTA DE SUCESION INTESTADA Y SOCIEDAD CONYUGAL DEL CAUSANTE LUIS ALFREDO

RAMIREZ presentada por MYRIAM RAMIREZ MURILLO QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Dr. GUSTAVO ELY PIRAZAN PEÑA, como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>  La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023
<b>MARCELA MORENO ALDANA</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0308A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: PERTENENCIA**

**RADICADO: 2023- 0308A**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por JOSE MARTIN MATAMOROS SIERRA Y MARLENE CASTRO DE MATAMOROS QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HERESDDEROS DETERMINADOS DE LOS SEÑORES RAMON MATAMOROS PARRA Y HERMINDA SIERRA DE MATAMOROS QUIENES SON LUIS ALFONSO MATAMOROS SIERRA, MARIA BARBARA MATAMOROS SIERRA, LUZ MYRIAM MATAMOROS SIERRA, HERESDDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES RAMON MATAMOROS PARRA Y HERMINDA SIERRA DE MATAMOROS Y PERSONAS INDETERMINADAS .

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Aclarar el número catastral del inmueble objeto de la pertenencia, toda vez que el consignado en la demanda y el poder, es diferente a los anexos aportados.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda presentada por JOSE MARTIN MATAMOROS SIERRA Y MARLENE CASTRO DE MATAMOROS QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HERESDDEROS DETERMINADOS DE LOS SEÑORES RAMON MATAMOROS PARRA Y HERMINDA SIERRA DE MATAMOROS QUIENES SON LUIS ALFONSO MATAMOROS SIERRA, MARIA BARBARA MATAMOROS SIERRA, LUZ MYRIAM MATAMOROS SIERRA, HERESDDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES RAMON MATAMOROS PARRA Y HERMINDA SIERRA DE MATAMOROS Y PERSONAS INDETERMINADAS .

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023
<b>MARCELA MORENO ALDANA</b> <b>SECRETARIA</b>

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0309 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2023- 0309**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por JOSE MANUEL MARTINEZ CHAVARRIA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE SAGRARIO ECHEVARRIA RODRIGUEZ, OLIVA ECHEVARRIA ECHEVARRIA, LUIS ALFREDO ECHEVARRIA ECHEVARRIA, HEREDEROS DETRMINADOS E INDETRMINADOS DE MARIA DEL CARMEN CHAVARRIA DE MARTINEZ: LUZ MARINA MARTINEZ CHAVARRIA, FAUSTINO MARTINEZ CHAVARRIA, JOSE ANTONIO MARTINEZ CHAVARRIA , LUIS FERNANDO MARTINEZ CHAVARRIA, DANIEL MARTINEZ CHAVARRIA , HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ECHEVARRIA LUDOVINA: RODRIGUEZ ECHEVARRIA ROSA ELENA, RODRIGUEZ DE LOPEZ ANA MARIA, RODRIGUEZ ECHEVARRIA ALVARO, RODRIGUEZ ECHEVARRIA JOSE DEL CARMEN, RODRIGUEZ ECHEVARRIA ADOLFO, RODRIGUEZ DE ROJAS BETSABE, RODRÍGUEZ LÓPEZ PROSPERO, ANGEL MARIA ECHEVARRIA RODRÍGUEZ, MARIA DORIS BUITRAGO CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS .

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Aclarar la denominación del predio objeto de pertenencia, toda vez que en algunas partes de la demanda aparece como la paz y en otras como villa paz, haciendo la distinción del predio de mayor extensión y la parte del predio objeto de usucapión .

-Indicar las razones por las cuales se solicita la inscripción de la demanda en un folio de matrícula diferente al inmueble objeto de pertenencia.

-Allegar el registro civil de nacimiento de OLIVA ECHEVARRIA ECHEVARRIA, LUIS ALFREDO ECHEVARRIA ECHEVARRIA, RODRIGUEZ ECHEVARRIA ROSA ELENA, RODRIGUEZ DE LOPEZ ANA MARIA, RODRIGUEZ ECHEVARRIA ALVARO, RODRIGUEZ ECHEVARRIA JOSE DEL CARMEN, RODRIGUEZ ECHEVARRIA ADOLFO, RODRIGUEZ DE ROJAS BETSABE, RODRÍGUEZ LÓPEZ PROSPERO, y el registro civil e defunción de ECHEVARRIA LUDOVINA, para verificar lo pertinente.

-Aclarar el número catastral del inmueble objeto de la pertenencia, toda vez que el consignado en la demanda, es diferente a los anexos aportados.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda presentada por JOSE MANUEL MARTINEZ CHAVARRIA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS

INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE SAGRARIO ECHEVARRIA RODRIGUEZ, OLIVA ECHEVARRIA ECHEVARRIA, LUIS ALFREDO ECHEVARRIA ECHEVARRIA, HEREDEROS DETRMINADOS E INDETRMINADOS DE MARIA DEL CARMEN CHAVARRIA DE MARTINEZ: LUZ MARINA MARTINEZ CHAVARRIA, FAUSTINO MARTINEZ CHAVARRIA, JOSE ANTONIO MARTINEZ CHAVARRIA , LUIS FERNANDO MARTINEZ CHAVARRIA, DANIEL MARTINEZ CHAVARRIA , HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ECHEVARRIA LUDOVINA: RODRIGUEZ ECHEVARRIA ROSA ELENA, RODRIGUEZ DE LOPEZ ANA MARIA, RODRIGUEZ ECHEVARRIA ALVARO, RODRIGUEZ ECHEVARRIA JOSE DEL CARMEN, RODRIGUEZ ECHEVARRIA ADOLFO, RODRIGUEZ DE ROJAS BETSABE, RODRÍGUEZ LÓPEZ PROSPERO, ANGEL MARIA ECHEVARRIA RODRIGUEZ, MARIA DORIS BUITRAGO CRUZ Y PERSONAS INDETERMINADAS ..

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS, como apoderad de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). AMPAROD E POBREZA BAJO EL N° 2023- 0310 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA  
RADICADO: 2023- 0310**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por YULY PAOLA CASTIBLANCO CHAVEZ, solicita se le conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carecen de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se encuentra que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P., en consecuencia se le concede amparo de pobreza a YULY PAOLA CASTIBLANCO CHAVEZ,, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., por lo tanto se ordena Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a YULY PAOLA CASTIBLANCO CHAVEZ, en el proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar, toda vez que fue concedido amparo de pobreza al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO-** Conceder amparo de pobreza a YULY PAOLA CASTIBLANCO CHAVEZ, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

**SEGUNDO: Oficiar** a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a YULY PAOLA CASTIBLANCO CHAVEZ, en el proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar, por lo expuesto en la parte motiva. Adjúntese copia de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0311A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2023- 0311A**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por CESAR AUGUSTO LOPEZ RODRIGUEZ, NUBIA MARINA ALVARADO ECHEVARRIA, MARIA STELLA SIERRA ATARA QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE OLGA LUCIA MARTINEZ GIL, JOSE EDUARDO BUITRAGO GIL Y PERSONAS INDETERMINADA.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, **por** lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de **Pertenencia**, presentada por CESAR AUGUSTO LOPEZ RODRIGUEZ, NUBIA MARINA ALVARADO ECHEVARRIA, MARIA STELLA SIERRA ATARA QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE OLGA LUCIA MARTINEZ GIL, JOSE EDUARDO BUITRAGO GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre 3 predios que pertenecen a un predio de mayor extensión ubicado en carrera 7# 5-13 – calle 5 N° 7-18/22 del Municipio de SAMACA (Boyacá), identificado con matrícula inmobiliaria 070 -25702 y código catastral 01-00-0021-0005-000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal , y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070 -25702, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. **Oficiese.**

**TERCERO:** Notificar personalmente a los demandados **OLGA LUCIA MARTINEZ GIL, JOSE EDUARDO BUITRAGO GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad al artículo 290 del CGP.

**CUARTO** Ordenar el emplazamiento de los demandados, **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 369 del CGP.

**SEXTO:** Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**OCTAVO: OFICIAR** a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciase oportunamente.

**NOVENO:** Reconocer personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
AMPARO POBREZA BAJO EL N° 2023- 0312A SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA  
RADICADO: 2023- 0312A**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud presentada y dado que mediante escrito presentado por LIBIA MURILLO PINZON, solicita se les conceda amparo de pobreza y se le designe abogado, informando que carecen de medios económicos para sufragar gastos de representación, manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, se encuentra que reúne los presupuestos del art. 151 y 152 del C.G.P., en consecuencia se le concede amparo de pobreza a LIBIA MURILLO PINZON, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P., por lo tanto se ordena Oficiar a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a LIBIA MURILLO PINZON, en el proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar, toda vez que fue concedido amparo de pobreza al mismo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO-** Conceder amparo de pobreza a LIBIA MURILLO PINZON, con todos los efectos contemplados en el artículo 154 del C.G.P.

**SEGUNDO: Oficiar** a la Defensoría del pueblo de Boyacá, para que se sirva designar abogado de oficio para que represente a LIBIA MURILLO PINZON, en el proceso ejecutivo de alimentos que pretende instaurar, por lo expuesto en la parte motiva. Adjúntese copia de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0314 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: PERTENENCIA**  
**RADICADO: 2023- 0314**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por CESAR AUGUSTO LOPEZ RODRIGUEZ, NUBIA MARINA ALVARADO ECHEVARRIA, MARIA STELLA SIERRA ATARA QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE OLGA LUCIA MARTINEZ GIL, JOSE EDUARDO BUITRAGO GIL Y PERSONAS INDETERMINADA.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 ss. y 375 del CGP., y la ley 2213 de 2023, **por** lo que ha de admitirse y tramitarse por el Proceso de Pertenencia dispuesto en el artículo 375 del CGP. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda **de Pertenencia**, presentada por CESAR AUGUSTO LOPEZ RODRIGUEZ, NUBIA MARINA ALVARADO ECHEVARRIA, MARIA STELLA SIERRA ATARA QUIENES ACTUAN POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE OLGA LUCIA MARTINEZ GIL, JOSE EDUARDO BUITRAGO GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre 3 predios que pertenecen a un predio de mayor extensión ubicado en carrera 7# 5-13 – calle 5 N° 7-18/22 del Municipio de SAMACA (Boyacá), identificado con matrícula inmobiliaria 070-25702 y código catastral 01-00-0021-0005-000 determinados y alinderados en la demanda, y disponer que esta se tramite por el procedimiento Verbal , y según las previsiones especiales consagradas en el artículo **375** del **C.GP.**

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula inmobiliaria 070 -25702, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja. **Oficiese.**

**TERCERO:** Notificar personalmente a los demandados **OLGA LUCIA MARTINEZ GIL, JOSE EDUARDO BUITRAGO GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad al artículo 290 del CGP.

**CUARTO** Ordenar el emplazamiento de los demandados, **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la forma indicada en el artículo **108** del **CGP.**, en concordancia con **la ley 2213 de 2022** , por lo que se dispone que por secretaria se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**QUINTO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, Art. 369 del CGP.

**SEXTO:** Ordenar que por secretaria se informe de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras , a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Oficiese.**

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. De la valla se deberán aportar fotografías y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

**OCTAVO: OFICIAR** a la AGENCIA Nacional de Tierras, para que informe si los inmuebles objeto del presente proceso de pertenencia se encuentran sometidos a procedimiento administrativo agrario de titulación de baldíos, extinción del dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales o dentro del régimen de propiedad parcelaria. Por secretaría ofíciase oportunamente.

**NOVENO:** Reconocer personería a la Dra. **GINA PAOLA TORRES ROBLES**, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por  
anotación en el Estado No.36 fijado el día 29  
de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0315 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2023- 0315**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO, en contra de MARIA HELENA GIL PARRA.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días MARIA HELENA GIL PARRA identificado con CC. N° 24.017.765, pague a favor de MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A QUIEN, las siguientes sumas de dinero:

**2.1. ONCE MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M: CTE (\$ 11.017.491)** por concepto de capital contenido en el pagare No 1312362 anexo a la demanda.

2.1.1 Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M: CTE (\$ 5.735.187), estos intereses corresponden a las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre el 20 DE ABRIL DE 2022 hasta el día 31 DE OCTUBRE DE 2022 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

2.1.2. SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M: CTE (\$ 722.602), por otros conceptos, pactados en el pagare anexo a la demanda

2.1.3 Pos intereses de mora del capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera liquidados a partir del 1 DE NOVIEMBRE DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

6. Se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

7. Se autoriza A LA EMPRESA LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900158114-5, ASÍ COMO LOS DEPENDIENTES QUE ESTA AUTORICE para que realicen el seguimiento del siguiente proceso, revisen expedientes, soliciten copias de los diferentes autos y providencias que se profieran; además de solicitar el desarchivo de los procesos, retirar demandas, oficios y en general todas las facultades que permitan el fiel desarrollo de su labor, bajo la responsabilidad del apoderado de la parte actora.

## **NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0315 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2023- 0315**

Samacá, veintiocho (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de las entidades bancarias embargables, cuyo titular sea la demandada MARIA HELENA GIL PARRA identificado con CC. N° 24.017.765, en las siguientes entidades; BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A, para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000 M/CTE)**, Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0316 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2023- 0316**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO, en contra de BLANCA LUCILA BUITRAGO SIERRA.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y la ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C. G del P.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días BLANCA LUCILA BUITRAGO SIERRA identificado con CC. N° 60.420.039, pague a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, las siguientes sumas de dinero:

**2.1. SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$ 72.364.030)** por concepto de capital contenida en el Título Valor Pagaré N° M026300105187601589623990645, con fecha de vencimiento 15/07/2023, título valor firmado y aceptado por el(la)(los) demandado(a)(s) a favor del BBVA COLOMBIA CON NIT. 860.003.020-1

2.1.1 Por el valor de los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible el día 16/07/2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

6. Se reconoce personería a *la* sociedad HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S NIT 900.310.554-3, representada legalmente por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS, como apoderado de la parte actora, en virtud y para los efectos del poder conferido.

7. Se autoriza, como dependiente judicial al estudiante de Derecho de la FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS señor NIÑO JIMENES JONATAN YESID identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1049627227 de Tunja, para que pueda revisar y consultar el expediente, solicitar copias, retirar oficios, despachos comisorios y desgloses de la demanda, junto con los títulos valores y la(s) escrituras de la garantía y demás actuaciones necesarias para el buen desarrollo del proceso, bajo la responsabilidad del apoderado de la parte actora,

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0316 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2023- 0316

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a la solicitud de nuevas medidas cautelares, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención embargo de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero embargables, cuyo titular sea el demandado BLANCA LUCILA BUITRAGO SIERRA identificado con CC. N° 60.420.039, en las siguientes entidades; BBVA COLOMBIA CON NIT. 860.003.020-1.

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar Al Señor Gerente de ; BBVA COLOMBIA CON NIT. 860.003.020-1., para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art. 593 numeral.10 del CGP., solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario y limitando la medida en la suma de **CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS (\$105.000.000 M/CTE)**, Se le indica al apoderado que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el  
Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA**  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2023- 317 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 2023- 0317

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda presentada por ERIKA FERNANDA RODRIGUEZ TOVAR QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA SARA SOFIA BALLESTA RODRIGUEZ EN CONTRA DE FERLEY BALLESTA TAPIAS concediéndole el término legal de cinco (5) días para ser subsanada, del cual se hizo uso por el actor.

De los documentos aportados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinadas sumas de dinero.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 84, 85 Y 422 del C. G del P, y ley 2213 de 2022 el Juzgado,

**RESUELVE**

1. Tramitar la presente demanda por el procedimiento ejecutivo contemplado en el Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I del C. G del P. en única instancia.

2. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días **FERLEY BALLESTA TAPIAS**, identificado con C.C. N° 8.439.905, pague a favor de **ERIKA FERNANDA RODRIGUEZ TOVAR QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA SARA SOFIA BALLESTA RODRIGUEZ**, las siguientes sumas de dinero:

**2.1. VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/TCE**, por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

2.1.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.1., desde el día 28 de enero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.2. VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/TCE**, por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022

2.2.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.2., desde el día 28 de febrero de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.3. VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/TCE**, por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.

2.3.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.3., desde el día 28 de marzo de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.4. VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/TCE**, por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2022

2.4.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.4., desde el día 28 de abril de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.5. VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/TCE**, por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022

2.5.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.5., desde el día 28 de mayo de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.6. VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/TCE**, por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2022

2.6.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.6., desde el día 28 de junio de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.7. VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/TCE**, por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2022

2.7.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.7., desde el día 28 de julio de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

**2.8. VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/TCE**, por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022

2.8.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.8., desde el día 28 de agosto de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.9 **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/TCE**, por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022

2.9.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.9., desde el día 28 de septiembre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.10 **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/TCE**, por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022

2.10.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.10., desde el día 28 de octubre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.11 **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/TCE**, por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.

2.11.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.11., desde el día 28 de noviembre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.12 **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/TCE**, por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022

2.12.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.12., desde el día 28 de diciembre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.13 **TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000) M/TCE**, por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de enero de 2023

2.13.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.13., desde el día 28 de enero de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.14 **TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000) M/TCE**, por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023

2.14.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.14., desde el día 28 de febrero de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.15 **TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000) M/TCE**, por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023

2.15.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.15., desde el día 28 de marzo de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.16 **TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$32.000) M/TCE**, por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de abril de 2023.

2.16.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.16., desde el día 28 de abril de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.17 **CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$56.824) M/TCE**, por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2023

2.17.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.17., desde el día 28 de mayo de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.18 **CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$56.824) M/TCE**, por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de junio de 2023

2.18.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.18., desde el día 28 de junio de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.19 **CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$56.824) M/TCE**, por concepto del incremento de la cuota alimentaria del mes de julio de 2023

2.19.1. Los intereses moratorios del capital del N° 2.19., desde el día 28 de julio de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados de conformidad con el Art. 2232 del C. C. es decir al 6% anual.

2.20 **TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$39.547) M/TCE**, por concepto del 50% de los gastos de salud del mes de marzo de 2023.

2.21 **VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$24.150) M/TCE**, por concepto del 50% de los gastos de salud del mes de abril de 2023.

2.22 **VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$24.150) M/TCE**, por concepto del 50% de los gastos de educación del mes de abril de 2023.

2.23 **VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$21.275) M/TCE**, por concepto del 50% de los gastos de salud del mes de mayo de 2023.

2.24 **TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$35.950) M/TCE**, por concepto del 50% de los gastos de salud del mes de junio de 2023.

2.25 **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$149.500) M/TCE**, por concepto del 50% de los gastos de educación del mes de junio de 2023.

2.26. **DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$205.000) M/TCE**, por concepto del 50% de los gastos de salud del mes de julio de 2023.

2.27 Por los incrementos de las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo con sus correspondientes intereses de mora hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4. Notifíquese el presente auto a la demandada en la forma prevista en el artículo 290 del C.G.P.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 442 del CGP.

6. Se ordena la prohibición de la salida del país del demandado **FERLEY BALLESTA TAPIAS**, identificado con C.C. N° 8.439.905,, hasta tanto cumpla con la garantía suficiente de la obligación alimentaria objeto del presente proceso, por lo que se dispone **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que inscriba el impedimento de la salida del país del demandado **FERLEY BALLESTA TAPIAS**, identificado con C.C. N° 8.439.905,, hasta tanto cumpla con la garantía suficiente de la obligación alimentaria objeto del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
DEMANDA EJECUTIVO DE ALIMENTOS BAJO EL N° 2023- 317 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 2023- 0317**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la solicitud de medidas cautelares, presentada por la parte actora, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del 50% del salario prestaciones sociales y liquidación, embargables, que sea de propiedad del demandado **FERLEY BALLESTA TAPIAS**, identificado con C.C. N° 8.439.905, como trabajador de la empresa **CARBONES MONTIEL** ubicada en el kilómetro 8 vía Samaca- Guacheta, vereda Chorrera del Municipio de Samaca – Boyacá.

**SEGUNDO:** Para la efectividad de la anterior medida, se dispone Oficiar al Señor Pagador de la empresa **CARBONES MONTIEL** ubicada en el kilómetro 8 vía Samaca- Guacheta, vereda Chorrera del Municipio de Samaca – Boyacá., para efectos de que realice los descuentos ordenados, e informe a este Juzgado lo pertinente, haciéndole previamente las advertencias legales que establece el Art.593 numeral.9 del CGP. y solicitándole la consignación de los mismos en la cuenta bancaria que para tal efecto se encuentra a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario ene l proceso de la referencia. Se le indica a la apoderada que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
DEMANDA VERBAL SUMARIO BAJO EL N° 2023- 0318 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO  
RADICADO: 2023- 0318

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **LUZ ANGELA RODRIGUEZ GACIA QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA EVELYN JULIANA QUIROGA RODRIGUEZ QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE FABIAN DARIO QUIROGA NOVA.**

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos previstos en los 82 y s.s., 390 y s.s. del CGP., siendo este el Juzgado competente en razón de la cuantía y en razón del territorio. En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAMACÁ,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO- ADMÍTASE** la anterior demanda presentada por **LUZ ANGELA RODRIGUEZ GACIA QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA EVELYN JULIANA QUIROGA RODRIGUEZ QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE FABIAN DARIO QUIROGA NOVA** e imprímasele el trámite del proceso **Verbal sumario**, de conformidad a los artículos 390, y ss. del C.G.P.

**SEGUNDO-** Notifíquese el presente auto a la parte demandada **FABIAN DARIO QUIROGA NOVA** en la forma prevista en el artículo 290 del C. G. del P., y/o ley 2213 de 2022.

**TERCERO- CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. (art.391 del CGP.)

**CUARTO:** De conformidad a la solicitud presentada, se ordena **oficiar** a la **FUERZA AEREA COLOMBIANA**, para que en el término de 5 días siguientes a la comunicación, envíe al proceso de la referencia un certificado de salarios e ingresos mensuales del señor **FABIAN DARIO QUIROGA NOVA identificado con CC. 1.007.141.625**, toda vez que se requiere dentro del proceso de la referencia. Se le indica la apoderada que los oficios deben ser tramitados por la parte interesada, toda vez que el Despacho no cuenta con los medios tecnológicos y disponibilidad de tiempo de un funcionario para realizar dicha labor, por lo que se requiere al mismo para que solicite cita a través del WhatsApp 3022079629, para reclamar los mismos.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Dra. **PAOLA ANDREA FAJARDO MARQUEZ**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA**  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).  
DEMANDA DE PERTEENNCA BAJO EL N° 2023- 0337 SÍR VASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ

REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2023- 0337

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **DORA EDILSA GONZALEZ PAMPLONA QUIEN POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HECTOR FLORINDO GONZALEZ BERNAL Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Teniendo en cuenta que el artículo 375 N° 5 del CGP., que establece “5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”, la parte actora deberá citar y demandar al acreedor hipotecario teniendo en cuenta la anotación número 2 del certificado de tradición del bien inmueble objeto de pertenencia, la cual no se ha cancelado.

-Indicar el domicilio de las partes, para dar cumplimiento al artículo 82 N° 2 del CGP.

-Aclarar el libelo de la demanda, en cuanto a la dirección del predio objeto de la pertenencia, teniendo en cuenta los anexos aportados.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda presentada por **DORA EDILSA GONZALEZ PAMPLONA QUIEN POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE HECTOR FLORINDO GONZALEZ BERNAL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

**TERCERO: Reconocer** personería al Dr. **CESAR SANCHEZ**, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0339 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2023- 0339**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por SANDRA MILENA RODRÍGUEZ VARGAS **QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO RODRÍGUEZ ESPITIA; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA VARGAS DE RODRÍGUEZ; REINALDO RAMÍREZ VARGAS; ALBA LILIA RODRÍGUEZ VARGAS; NELCY ROCÍO RODRÍGUEZ VARGAS; ALDO FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS; MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ VARGAS; MARIA VICTORIA RODRÍGUEZ VARGAS; LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Allegar el registro civil de nacimiento de REINALDO RAMÍREZ VARGAS; ALBA LILIA RODRÍGUEZ VARGAS; NELCY ROCÍO RODRÍGUEZ VARGAS; ALDO FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS; MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ VARGAS; MARIA VICTORIA RODRÍGUEZ VARGAS; LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS, y SANDRA MILENA RODRÍGUEZ VARGAS para verificar lo pertinente.

-Indicar el lugar de notificación de los demandados determinados REINALDO RAMÍREZ VARGAS; ALBA LILIA RODRÍGUEZ VARGAS; NELCY ROCÍO RODRÍGUEZ VARGAS; ALDO FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS; MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ VARGAS; MARIA VICTORIA RODRÍGUEZ VARGAS; LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS, para dar cumplimiento al artículo 82 N° 10 del CGP.

-Indicar el domicilio de las partes, para dar cumplimiento al artículo 82 N° 2 del CGP.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda presentada por SANDRA MILENA RODRÍGUEZ VARGAS **QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO RODRÍGUEZ ESPITIA; HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARÍA VARGAS DE RODRÍGUEZ; REINALDO RAMÍREZ VARGAS; ALBA LILIA RODRÍGUEZ VARGAS; NELCY ROCÍO RODRÍGUEZ VARGAS; ALDO FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS; MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ VARGAS; MARIA VICTORIA RODRÍGUEZ VARGAS; LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. DEISY LORENA APONTE CÁRDENAS, como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28)) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA DE PERTENENCIA BAJO EL N° 2023- 0340 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2023- 0340**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por BERTHA INES MURILLO de RAMIREZ **QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE OSCAR DARIO; MARÍA AURORA Y MIRYAM RAMIREZ MURILLO**, en su calidad de causahabientes del titular del derecho real de dominio, señor LUIS ALFREDO RAMIREZ (qepd); acción incoada en contra igualmente de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO RAMIREZ (qepd), y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS.

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Precisar los hechos de la demanda, indicando si el predio objeto de usucapión pertenece a un predio de mayor extensión, en caso afirmativo indicar los linderos del predio de mayor extensión.

-Allegar el registro civil de nacimiento de los demandados OSCAR DARIO RAMIREZ MURILLO; MARÍA AURORA RAMIREZ MURILLO Y MIRYAM RAMIREZ MURILLO, para verificar lo pertinente, toda vez que la parte interesada debe solicitarlos, pagarlos y aportarlos al proceso, ya que la Registraduría los expide sin problema alguno, siempre y cuando no se trate de menores de edad.

--Con la promulgación de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron una serie de medidas tendientes a introducir alternativas a través de medios digitales en los procesos judiciales. Así el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 consagra la posibilidad de otorgar poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, sin que requiera presentación personal. Sin embargo, el Despacho advierte que el poder especial allegado con la demanda no cumple ni con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se tiene evidencia de haberse otorgado el poder a través de mensaje de datos ya que no se envía del número de WhatsApp de la demandante, toda vez que no se observa el mismo, tampoco cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., ya que no tiene presentación personal, con lo que deberá la parte demandante corregir el yerro señalado y otorgar el poder en debida forma.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda presentada por BERTHA INES MURILLO de RAMIREZ **QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA DE OSCAR DARIO; MARÍA AURORA Y MIRYAM RAMIREZ MURILLO**, en su calidad de causahabientes del titular del derecho real de dominio, señor

LUIS ALFREDO RAMIREZ (qepd); acción incoada en contra igualmente de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO RAMIREZ (qepd), y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0342 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2023- 0342**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en este Despacho la demanda presentada por **JOSÉ DEL CARMEN ZAMORA MALDONADO QUE A SU VEZ ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTADA E ILÍQUIDA DE SU SEÑOR PADRE EUGENIO ZAMORA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA ALBERTO PARRA RAMIREZ y MARIA DESIDERIA BUITRAGO BUITRAGO.**

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

-Precisar las pretensiones de la demanda en cuanto a la letra de cambio de fecha de vencimiento 15 de febrero de 2021, en lo que refiere a los intereses corrientes, toda vez que la misma no tiene fecha de creación del título valor.

-Allegar las fotos de las letras de cambio de forma completa, toda vez que se encuentran entrecortadas en la parte de aceptación de las mismas.

-Indicar el domicilio de la parte demandada, para dar cumplimiento al artículo 82 N°2 del CGP.

-Con la promulgación de la Ley 2213 de 2022 se adoptaron una serie de medidas tendientes a introducir alternativas a través de medios digitales en los procesos judiciales. Así el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 consagra la posibilidad de otorgar poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, sin que requiera presentación personal. Sin embargo, el Despacho advierte que el poder especial allegado con la demanda para demandar ALBERTO PARRA RAMIREZ a no cumple ni con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se tiene evidencia de haberse otorgado el poder a través de mensaje de datos ya que no se envía del correo del demandante, tampoco cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., ya que no tiene presentación personal, con lo que deberá la parte demandante corregir el yerro señalado y otorgar el poder en debida forma.

-Aclarar el poder de la obligación por valor de \$7.500.00 con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2021, en cuanto a la parte demandada

- Suscribir los poderes por parte del apoderado y allegar el poder de la letra de cambio por valor de \$1.000.000 con fecha de vencimiento de 15 de febrero de 2021, ya que no se aporta.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP., se procede a inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte actora la subsane. En consecuencia el JUZGADO PROMISCOUO DE SAMACÁ BOYACÁ,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda presentada por **JOSÉ DEL CARMEN ZAMORA MALDONADO QUE A SU VEZ ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LOS HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTADA E ILÍQUIDA DE SU SEÑOR PADRE EUGENIO ZAMORA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D) QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADO EN CONTRA ALBERTO PARRA RAMIREZ Y MARIA DESIDERIA BUITRAGO BUITRAGO.**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

**TERCERO: Reconocer** personería al Dr. Miguel Galvis Hernández, como apoderado de la parte actora en virtud y para los efectos del poder conferido.

#### **NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAMACÁ</b>
---

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
--------------------------------

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023
---

<b>MARCELA MORENO ALDANA SECRETARIA</b>
---

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DEMANDA EJECUTIVO BAJO EL N° 2023- 0342 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2023- 0342**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez sea subsanada la demanda, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de medidas cautelares

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). MEDIDA DE PROTECCION ENTOS BAJO EL N° 2023- 0357 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCION**

**RADICADO: 2023- 0357**

Samacá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Mediante la presente providencia se resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sanción de multa impuesta al señor MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA, por el Comisario de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ, mediante la resolución de fecha 14 de septiembre de 2023, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2020-9.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

-El 20 de septiembre de 2023, se recibió procedente de la Comisaría de Familia de Samacá el proceso de Imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2020- 9, y revisado el expediente se encuentran las siguientes actuaciones:

-El día 14 de enero de 2020 se presenta solicitud e medida de protección de la señora HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO, por violencia intrafamiliar.

-El día 14 de enero de 2020 fue abogado por la Comisaria de Familia de Samaca.

-El día 20 de enero de 2020, se realizó audiencia de imposición de la medida de protección provisional y se dispuso “ PRIMERO: MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL: La Comisaria de Familia de Samacá IMPONE MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL en favor de la señora HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO, en calidad de presunta víctima y en contra del señor MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA, en calidad de presunto victimario, para que en adelante el señor MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA, no vuelvo a maltratar física ni verbal, psicológica, económica o sexualmente a la señora HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO; so pena de incurrir en las sanciones de Ley.SEGUNDO: EN CUANTO AL DESALOJO, teniendo en cuenta que las partes son adultos mayores, se llamó vía telefónica a los hijos, para lo cual se citaran a fin de tomar la medida. para el día treinta y uno (31) de enero de 2020, a efectos de 3:00 mitigar el conflicto. Hijos: BLANCA YANETH. YOLANDA, MIGUEL ANTONIO Y DORIS ESPERANZA AREVALO ESPINOSA. En caso de incumplimiento a la presente resolución por cualquiera de las partes serán sancionadas como lo ordena la ley, de conformidad con lo establecido en la ley 294 de 1996, modificada por la ley \$75 de 2000 y esta a su vez, por la ley 1257 de 2008, "a) Por la primera vez, mutta entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo: b) \$1 el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de aresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de Incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor 39 le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."Y demás normas concordantes Que el decreto 4799 de 2011, reglamento las leyes antes mencionados en asuntos relacionados con competencias de las comisarías de familia, fiscalía general de la nación y lueces de control de garantías, en lo referente

al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección en favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías SEGUNDO: Solicitar valoración psicológica a la víctima, y del presunto victimario. con el fin de establecer que tipos de violencia existen al interior del núcleo familiar. Igualmente, se oficia a la estación de policía para el seguimiento respectivo. TERCERO: Remitir a las partes, a terapia psicológica clínica obligatoria, por parte de CUARTO: Otorgar cinco días (05) a partir de la fecha, a las partes, para que rinda sus descargos ante este despacho y presente las pruebas que considera puede aportar al proceso. QUINTO: Citar a las partes, a AUDIENCIA DE IMPOSICION DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, para el día 12 de mayo de 2020, a las 2:00 pm. SEXTO: Las partes quedan notificados en estrados.”.

-Se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados.

-El 28 de octubre de 2020 se realizó medida de protección definitiva en la cual se resolvió “PRIMERO: MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA: La Comisaria de Familia de Samacá DECIDE IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA RECIPROCA entre las partes HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO Y MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA según las consideraciones evaluadas y sustentadas a través de las declaraciones de las dos partes, y el concepto integral respecto a la medida de protección formulado por el área de psicología y trabajo social de la Comisaria de Familia de Samacá, para que en adelante no se vuelvan a maltratar física, ni verbal, psicológica, económica o sexualmente; so pena de Incurrir en las sanciones de Ley. PARAGRAFO PRIMERO: EN CUANTO AL DESALOJO DE UNA DE LAS PARTES ATENDIENDO QUE LA VIOLENCIA ES RECIPROCA, Y QUE LA MEDIDA SE ADELANTA A ADULTOS MAYORES, SE ORDENA COMUNICAR A LOS HIJOS A FIN DE MITIGAR EL CONFLICTO ENTRE LAS PARTES, RAZÓN POR LA CUAL SE ORDENA CITACIÓN EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 AM.

En caso de incumplimiento a la presente resolución por cualquiera de las partes serán sancionadas como lo ordena la ley de conformidad con lo establecido en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 y esta a su vez, por la ley 1257 de 2008, "o) Por la primera vez, multa entre do (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante aulo que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo: b) Si el

Incumplimiento de las medidas de protección se repillere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días,

En el caso de incumplimiento de medidas de protección Impuestos por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le rovocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando." Y demás normas concordantes.

Que el decreto 4799 de 2011, reglamento las leyes antes mencionadas, en asuntos relacionados con competencias de las comisarías de familia, fiscalía general de la nación y Jueces de control de garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección en favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías SEGUNDO: Remitir a las partes a terapia clínica por parte de la EPS, que deberán tramitar. TERCERO: Remitir la presente diligencia a la Estación de Policía del Municipio de Samacá CUARTO: Las partes quedan notificadas en estrados. QUINTO: Ordenar notificación del señor MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA.”

-Se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados

-El 14 de septiembre de 2023 se realizó audiencia de conversión de la medida por incumplimiento y se resolvió “PRIMERO: CONMINAR Y AMONESTAR al señor MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA, para que en adelante se abstengan de incurrir en alguna clase de violencia el uno en contra del otro y hacia sus menores hijos. SEGUNDO: IMPONER multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, los cuales deberán ser cancelados en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente resolución. TERCERO: Se le concede al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, el término de un mes contado a partir del día de hoy, para que genere una solución en cuanto a las condiciones de habitabilidad, teniendo como red de apoyo a sus hijos, toda vez que la convivencia es caracterizada por factores de riesgo graves de varios años entre las partes. CUARTO: ORDENAR a los señores HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO Y MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, Iniciar proceso terapéutico por el área de psicología, que deberán tramitar ante su EPS o de manera particular como lo deseen las partes. QUINTO: INFORMAR a las partes que contra la presente resolución procede la consulta ante el Juez de Familia, promiscuo de familia, civil o promiscuo municipal, según lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. SEXTO: Ordenese seguimiento por área de trabajo social en visita domiciliar a fin de evidenciar situación de riesgo, y establecer comunicación con los hijos de los señores HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO Y

MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, a fin de que se integren en el cuidado de los adultos mayores, como red de apoyo familiar. SEPTIMO: Remítase denuncia penal a la autoridad competente por el delito de violencia Intrafamiliar. Dentro de la misma diligencia de medida de protección se resuelve poner en conocimiento de la autoridad penal en el presente caso, por lo cual sin perjuicio del trámite administrativo que se sigue adelantando, se considera que los episodios de violencia han sido graves, tratándose de una agresión física contra una mujer, por la cual la Comisaria de Familia en su deber legal, realiza denuncia ante la Fiscalía por el delito de violencia intrafamiliar.”.

-Se envían los respectivos oficios y se allegan los informes solicitados.

-El 20 de septiembre de 2023 se registra oficio, por medio de la cual la Comisaria de Familia de Samacá remite a este despacho en grado de consulta el proceso de imposición de medida de protección definitiva No. 2020-9

### **CONSIDERACIONES**

El Comisario de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ mediante oficio CF 2023-8-529 del 19 de septiembre de 2023 remitió a este Juzgado el proceso de imposición de medida protección No. 2020-9, con el fin de que surta el trámite de consulta de la resolución de fecha 14 de septiembre de 2023, por medio de la cual se impuso multa al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, por incumplimiento de la medida de protección adoptada, por violencia intrafamiliar.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que con ocasión de la información aportada por la señora HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO., respecto de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, la Comisaria de Familia de Samacá dispuso: “ El día 20 de enero de 2020, se realizó audiencia de imposición de la medida de protección provisional y se dispuso “ PRIMERO: MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL: La Comisaria de Familia de Samacá IMPONE MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL en favor de la señora HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO, en calidad de presunta víctima y en contra del señor MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA, en calidad de presunto victimario, para que en adelante el señor MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA, no vuelva a maltratar física ni verbal, psicológica, económica o sexualmente a la señora HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO; so pena de incurrir en las sanciones de Ley.SEGUNDO: EN CUANTO

AL DESALOJO, teniendo en cuenta que las partes son adultos mayores, se llamó vía telefónica a los hijos, para lo cual se citaran a fin de tomar la medida. para el día treinta y uno (31) de enero de 2020, a efectos de 3:00 mitigar el conflicto. Hijos: BLANCA YANETH. YOLANDA, MIGUEL ANTONIO Y DORIS ESPERANZA AREVALO ESPINOSA. En caso de incumplimiento a la presente resolución por cualquiera de las partes serán sancionadas como lo ordena la ley, de conformidad con lo establecido en la ley 294 de 1996, modificada por la ley \$75 de 2000 y esta a su vez, por la ley 1257 de 2008, "a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo: b) \$1 el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de aresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de Incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor 39 le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando." Y demás normas concordantes Que el decreto 4799 de 2011, reglamento las leyes antes mencionados en asuntos relacionados con competencias de las comisarías de familia, fiscalía general de la nación y lueces de control de garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección en favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías SEGUNDO: Solicitar valoración psicológica a la víctima, y del presunto victimario. con el fin de establecer que tipos de violencia existen al interior del núcleo familiar. Igualmente, se oficia a la estación de policía para el seguimiento respectivo. TERCERO: Remitir a las partes, a terapia psicológica clínica obligatoria, por parte de CUARTO: Otorgar cinco días (05) a partir de la fecha, a las partes, para que rinda sus descargos ante este despacho y presente las pruebas que considera puede aportar al proceso. QUINTO: Citar a las partes, a AUDIENCIA DE IMPOSICION DE MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA, para el día 12 de mayo de 2020, a las 2:00 pm. SEXTO: Las partes quedan notificados en estrados." Se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados.

-El 28 de octubre de 2020 se realizó medida de protección definitiva en la cual se resolvió "PRIMERO: MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA: La Comisaria de Familia de Samacá DECIDE IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA RECIPROCA entre las partes HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO Y MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA según las consideraciones evaluadas y sustentadas a

través de las declaraciones de las dos partes, y el concepto integral respecto a la medida de protección formulado por el área de psicología y trabajo social de la Comisaría de Familia de Samacá, para que en adelante no se vuelvan a maltratar física, ni verbal, psicológica, económica o sexualmente; so pena de Incurrir en las sanciones de Ley.

PARAGRAFO PRIMERO: EN CUANTO AL DESALOJO DE UNA DE LAS PARTES ATENDIENDO QUE LA VIOLENCIA ES RECIPROCA, Y QUE LA MEDIDA SE ADELANTA A ADULTOS MAYORES, SE ORDENA COMUNICAR A LOS HIJOS A FIN DE MITIGAR EL CONFLICTO ENTRE LAS PARTES, RAZÓN POR LA CUAL SE ORDENA CITACIÓN EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE A LAS 9:00 AM.

En caso de incumplimiento a la presente resolución por cualquiera de las partes serán sancionadas como lo ordena la ley de conformidad con lo establecido en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 y esta a su vez, por la ley 1257 de 2008, "o) Por la primera vez, multa entre do (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante aulo que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo: b) Si el Incumplimiento de las medidas de protección se repillere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días,

En el caso de incumplimiento de medidas de protección Impuestos por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le rovocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando." Y demás normas concordantes.

Que el decreto 4799 de 2011, reglamento las leyes antes mencionadas, en asuntos relacionados con competencias de las comisarías de familia, fiscalía general de la nación y Jueces de control de garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección en favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías SEGUNDO: Remitir a las partes a terapia clinica por parte de la EPS, que deberán tramitar. TERCERO: Remitir la presente diligencia a la Estación de Policía del Municipio de Samacá CUARTO: Las partes quedan notificadas en estrados. QUINTO: Ordenar notificación del señor MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA." Se envían los oficios respectivos y posteriormente se allegan los informes solicitados

-El 14 de septiembre de 2023 se realizó audiencia de conversión de la medida por incumplimiento y se resolvió "PRIMERO: CONMINAR Y AMONESTAR al señor MIGUEL ANTONIO AREVALO PARRA, para que en adelante se abstengan de incurrir en alguna clase de violencia el uno en contra del otro y hacia sus menores hijos.

SEGUNDO: IMPONER multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, los cuales deberán ser cancelados en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente resolución. TERCERO: Se le concede al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, el término de un mes contado a partir del día de hoy, para que genere una solución en cuanto a las condiciones de habitabilidad, teniendo como red de apoyo a sus hijos, toda vez que la convivencia es caracterizada por factores de riesgo graves de varios años entre las partes. CUARTO: ORDENAR a los señores HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO Y MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, Iniciar proceso terapéutico por el área de psicología, que deberán tramitar ante su EPS o de manera particular como lo deseen las partes. QUINTO: INFORMAR a las partes que contra la presente resolución procede la consulta ante el Juez de Familia, promiscuo de familia, civil o promiscuo municipal, según lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. SEXTO: Ordenese seguimiento por área de trabajo social en visita domiciliar a fin de evidenciar situación de riesgo, y establecer comunicación con los hijos de los señores HERMINIA ESPINOSA DE AREVALO Y MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, a fin de que se integren en el cuidado de los adultos mayores, como red de apoyo familiar. SEPTIMO: Remítase denuncia penal a la autoridad competente por el delito de violencia Intrafamiliar. Dentro de la misma diligencia de medida de protección se resuelve poner en conocimiento de la autoridad penal en el presente caso, por lo cual sin perjuicio del trámite administrativo que se sigue adelantando, se considera que los episodios de violencia han sido graves, tratándose de una agresión física contra una mujer, por la cual la Comisaría de Familia en su deber legal, realiza denuncia ante la Fiscalía por el delito de violencia intrafamiliar.”. Se envían los respectivos oficios y se allegan los informes solicitados.”

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, por medio de la cual el legislador dictó normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar y en la cual se establece un procedimiento para la adopción de medidas de protección, se tiene que en esa clase de trámites serán aplicables “...las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”.

Y por su parte el Decreto 2591 de 1991 en la parte pertinente para el presente caso señala: “La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”.

Así las cosas, con el fin de desatar el grado jurisdiccional de consulta es preciso entrar a analizar si la decisión de imponer multa al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, adoptada por la Comisaria de Familia de Samacá mediante resolución de fecha 29 de agosto de 2023, se encuentra conforme a derecho.

En primer lugar, es importante señalar que la Comisaria de Familia de Samacá está facultada para conocer del proceso de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar, así como para sancionar con imposición de multa al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 11 y 17 de la Ley 294 de 1996, modificados por la Ley 575 de 2000 en sus artículos 1, 6 y 11 y la primera de las normas mencionadas igualmente modificada por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

En segundo lugar, revisadas las diligencias se observa que para la imposición de la multa al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, por el incumplimiento de la medida adoptada en la resolución de fecha 14 de septiembre de 2023 de la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ, siguió el procedimiento previsto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

Así mismo, en este punto es preciso indicar que el proceso seguido por la Comisaria de Familia de Samacá para la imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar en contra de al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA en todo momento se ajustó al procedimiento contemplado en los artículos 9 a 18 de la Ley 294 de 1996, modificadas algunas de estas normas por la Ley 575 de 2000.

En tercer lugar, se tiene que la Comisaria de Familia de Samacá motivó en debida forma la resolución de fecha 14 de septiembre de 2023 ya que la decisión de considerar que el señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, incumplió la medida, y la consecuente imposición de multa a los referidos señores, obedeció a la reiteración del señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, en conductas agresivas en contra de su compañera, cumpliendo así con lo previsto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que señala **“La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y**

*notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso..”* (Negrilla y subrayado del despacho).

Igualmente, considera el despacho importante señalar que los argumentos expuestos por la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ en la resolución de fecha 14 de septiembre de 2023, corresponden a la realidad fáctica demostrada dentro del proceso de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar N° 2020-9 y en ningún momento evidencian arbitrariedad alguna.

En cuarto lugar, se tiene que la multa impuesta al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, por incumplimiento de la medida de protección existente, se encuentra dentro del rango establecido en el literal a del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, ya que la referida norma señala que cuando exista por primera vez incumplimiento de una medida de protección se podrá imponer multa ente dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en el caso concreto, la Comisaria de Familia de Samacá impuso al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA,,una multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, es claro para el despacho que la multa impuesta al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA,, mediante la resolución de fecha 14 de septiembre de 2023, por incumplimiento de la medida de protección por violencia intrafamiliar adoptada, corresponde a la realidad fáctica demostrada, se encuentra ajustada a derecho y en consecuencia, se confirmará dicha sanción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO - CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta al señor MIGUEL ANTONIO ARÉVALO PARRA, por la Comisaria de Familia de Samacá, doctor DIEGO ARMANDO BAUTISTA LOPEZ mediante la resolución de fecha 14 de septiembre de 2023, dentro del proceso de medida de protección por violencia intrafamiliar No. 2020-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Devuélvase el presente proceso a la Comisaría de Familia de Samacá, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el  
Estado No.35 fijado el día 22 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA**  
**SECRETARIA**

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEY 1274 DE 2009 BAJO EL N°2023- 0373 SÍRVASE PROVEER.

MARCELA MORENO ALDANA  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ**

**REFERENCIA: SOLICITUD AVALUO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEY 1274 DE 2009  
RADICADO: 2023- 0373**

Samacá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe en el Despacho la demanda presentada por TITO PARRA PARRA EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION N° LFG-080-22 modalidad contrato de concesión L-685 QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MARIA ESTEFANIA BUITRAGO CASTILLO.

Se procedería a su admisión si no fuera porque al revisar cuidadosamente el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que la demanda deberá ser adecuada en los siguientes aspectos formales.

- Dar cumplimiento al artículo 3 N° 8 de la ley 1274 de 2009: “., Allegando el recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.

-Como quiera que se solicita la entrega provisional del área requerida para los trabajos antes de rendido el dictamen pericial, la parte actora deberá acompañar copia de depósito judicial que corresponda a un 20% adicional del depósito realizado en el momento de la solicitud de avalúo de perjuicios del que trata el numeral 8 del artículo 3° de la presente ley.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU DE SAMACÁ BOYACÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda presentada por TITO PARRA PARRA EN CALIDAD DE TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION N° LFG-080-22 modalidad contrato de concesión L-685 QUIEN ACTUA POR INTERMEDIO DE APODERADA EN CONTRA DE MARIA ESTEFANIA BUITRAGO CASTILLO, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, so pena de ser rechazada

**TERCERO:** Reconocer personería a la Dra. **YINNA ALEXANDRA BASTIDAS ROJAS** , como apoderada de la parte actora en virtud y para los efectos el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**IVÁN ORLANDO FONSECA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE SAMACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.36 fijado el día 29 de septiembre de 2023

**MARCELA MORENO ALDANA**  
**SECRETARIA**